



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 22 de Febrero 2022

Visto, el Expediente N° 21-INR-015079-001, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora Lucy Cristóbal Lázaro de Choce de fecha 21 de enero de 2022, contra la Carta N° 082-2021-OP-INR, que denegó la solicitud del reintegro del Decreto Ley N° 25981; y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 26 de octubre de 2021, presentada por la servidora Lucy Cristóbal Lázaro de Choce (Técnico en Nutrición I, Nivel STB), solicitó el reintegro del 10% del haber mensual del mes de enero de 1993, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (FONAVI) más el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Carta N° 082-2021-OP-INR, de fecha 23 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Personal hace de conocimiento a la recurrente que su solicitud de reintegro de fecha 26 de octubre de 2021, es declarado improcedente, en mérito a lo informado por el área de remuneraciones, a través del Informe N° 048-2021-ER-OP-INR-2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, por el cual se informa que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo de la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por defecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, mediante escrito presentado con fecha 21 de enero de 2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 082-2021-OP-INR e Informe N° 049-2021-ER-OP-INR-2021, la misma que fue notificada con fecha 18 de enero de 2022, según obra en el expediente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado TUO de la Ley N° 27444, comprobándose en el presente caso, que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del término establecido;



Que, mediante Decreto Ley N° 22591, se creó el Fondo Nacional de la Vivienda - FONAVI, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores; por su parte, el literal a) del artículo 2° de la referida norma, estableció que constituyen recursos financieros del FONAVI, entre otros, la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, y el artículo 3° de la citada norma dispuso que dicha contribución era equivalente al 1% de sus remuneraciones;

Que, por Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, se modificó la tasa de contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9%, precisando además en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, siendo el monto de dicho aumento equivalente al 10% de la parte mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, con Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisa que por lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos de tesoro público; siendo que, posteriormente a través del artículo 3° de la Ley N° 26233, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; y en su Única Disposición Final establecía que : "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento";

Que, en ese contexto, según las normas descritas precedentemente, se desprende que, si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorgó a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no correspondía a aquellos servidores de los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, tal como lo establecía el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, y siendo que el INR es una entidad pública donde labora la recurrente, el mismo que forma parte del Pliego Ministerio de Salud; según el Informe N° 048-2021-ER-OP-INR-2021, del área de remuneraciones de la Oficina de Personal, a cuyos servidores se pagan y se vienen abonando sus remuneraciones y demás conceptos remunerativos con fondos del Tesoro Público, supuesto de hecho en que se encuentra la recurrente, careciendo de marco jurídico la reclamación planteada por la servidora Lucy Cristóbal Lázaro de Choce;

Que, lo expuesto se encuentra concordante con los argumentos expuestos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG-OAJ, sobre exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en el cual concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, conforme al principio de legalidad, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, siendo que, en aplicación del principio de legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 22 de Febrero 2022

Que, en ese sentido, lo solicitado por la recurrente, implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, siendo que, en aplicación del principio de legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;

Que, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Ley N° 22591, se creó el Fondo Nacional de la Vivienda – FONAVI; Decreto Ley N° 25981, que modifica la tasa de contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes y el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° – Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora LUCY CRISTÓBAL LÁZARO de CHOCCE (Técnico en Nutrición I Nivel STB) contra la Carta N° 082-2021-OP-INR, que denegó la solicitud de reintegro del Decreto Ley N° 25981, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2° – Notificar la presente resolución a la interesada para conocimiento.

ARTÍCULO 3°- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Administrativa en la Página Web Institucional.

LIC. ADM. ZENAHDA NAVARRO JUAREZ
DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CLAD N° 04248
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ - JAPÓN

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Rehabilitación
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FECHA 22 FEB. 2022



